



AYUNTAMIENTO DE ESPIEL
C/ Andalucía, 7. 14220 Espiel (Córdoba)

**ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA
POR ESTE AYUNTAMIENTO EN PLENO, EL DIA TREINTA DE
ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.-**

En el salón de Actos de esta Casa Consistorial, de la villa de Espiel, siendo las diecinueve horas, previa convocatoria al efecto, se reúne el Ayuntamiento en Pleno, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, Don José Antonio Fernández Romero y la asistencia de los Sres. Concejales que más abajo se indican, asistidos de mí, el Sr. Secretario de la Corporación, Don Joaquín Jurado Chacón, que doy fe del acto.-

ASISTENTES.-

ALCALDE:

Don José Antonio Fernández Romero

CONCEJALES:

Doña Ángela María Nevado Acedo

Don Juan Andrés Berengena Muñoz

Don Juan García Jurado

Don Antonio Bejarano Martín

Doña Olga María García Sánchez

Doña Carmen Moreno Toribio

Don Antonio Ruiz Alcántara

Don Pedro Carrillo Díaz

Don Manuel Ramos Romero

FALTARON:

Doña Ana León Aragonés

Secretario Interventor

Don Joaquín Jurado Chacón

El Sr. Alcalde, da por abierta la sesión, pasándose a deliberar sobre los distintos puntos que integran el Orden del Día y que son los siguientes:



PRIMERO.- APROBACION SI PROCEDE GESTION AYUNTAMIENTO AYUDA A DOMICILIO EN ESPIEL.-

Obra en poder de los Portavoces de los Grupos Políticos municipales, el Informe de Secretaría Intervención y Propuesta de la Alcaldía, que son del tenor literal que a continuación se detalla:

DON JOAQUIN JURADO CHACON SECRETARIO INTERVENTOR DE ESTE AYUNTAMIENTO DE ESPIEL (Córdoba).-

Informa: Que en relación a la petición de la Alcaldía y miembros de la Corporación de información sobre Remunicipalización del Servicio ,lo siguiente:

Primero.- Este Ayuntamiento de Espiel viene gestionando desde Junio del año 2010 la GESTION DE AYUDA A DOMICILIO a través de la Empresa VETEMAR S.L. con CIF B14842041.-

Segundo.- Este Ayuntamiento de Espiel tiene firmado con fecha 22/12/2017 con el Instituto Provincial de Bienestar de Córdoba, UN CONVENIO PARA LA GESTION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO por un importe calculado en 16.164 horas anuales de 204.570,60 euros, en cuya estipulación Tercera refiere en cuanto una de las formas de gestión:

Orden de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el servicio de ayuda a domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

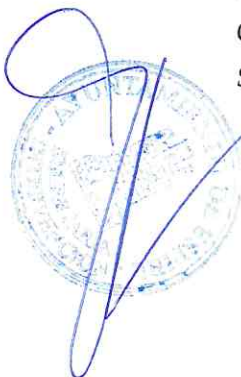
Artículo 15. Gestión del servicio.

1. El Servicio de Ayuda a Domicilio es de titularidad pública y su organización es competencia de las Corporaciones Locales de Andalucía, que podrán gestionarlo de forma directa o indirecta.

2. En el caso de gestión indirecta las entidades o empresas prestadoras del servicio deberán cumplir los requisitos de acreditación previstos en el artículo 17 de esta Orden. Las funciones de coordinación, seguimiento, supervisión y evaluación global del servicio, así como el personal que las desarrolle, corresponderán a las Corporaciones Locales.

FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE BIENESTAR SOCIAL DE LA DIPUTACIÓN DE CÓRDOBA

Artículo 17.- Organización del Servicio. La prestación del Servicio Provincial de Ayuda a Domicilio a los usuarios/as que se señalan en el presente Reglamento, se atribuye al Instituto Provincial de Bienestar Social de Córdoba, como Organismo Autónomo dependiente de la Diputación Provincial de Córdoba que tiene encomendada estatutariamente la gestión de los Servicios Sociales Comunitarios en los municipios de la provincia < 20.000 habitantes.-





AYUNTAMIENTO DE ESPIEL
C/ Andalucía, 7. 14220 Espiel (Córdoba)

Tal como se establece en el art. 15 de la Orden de Ayuda a Domicilio, la gestión de este servicio se podrá hacer de forma directa o indirecta. En cualquier caso, el Instituto Provincial de Bienestar Social de la Diputación de Córdoba mantendrá las funciones de coordinación, seguimiento supervisión y evaluación del mismo.-

Tercero.- *En relación al presente asunto, conviene destacar los siguientes aspectos sobre definición, competencias y otros, relativo a la Ayuda a Domicilio:*

1.- Definición del Servicio de Ayuda a Domicilio:

Con arreglo al art. 10 de la Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía, el servicio de ayuda a domicilio es un servicio social comunitario dirigido a la prestación de una serie de atenciones de carácter doméstico, social y de apoyo personal a individuos o familias, facilitándoles la autonomía en su medio habitual.

El art 4 del Decreto 11/1992 de 28 de enero, por el que se establecen la naturaleza y prestaciones de los servicios sociales comunitarios señala que:

"1.- El Servicio de Ayuda a Domicilio va dirigido a prestar las atenciones necesarias a los ciudadanos, en orden a posibilitar la permanencia en su medio habitual de vida, evitando situaciones de desarraigo.

2.- Este Servicio proporciona, mediante personal especializado una serie de atenciones preventivas, formativas, asistenciales y rehabilitadoras a personas que presentan dificultades en la realización de sus actividades domésticas y habituales, con el fin de facilitar su autonomía en el medio habitual, mantener la estructura familiar, o atender ambas circunstancias.

3.- El Servicio de Ayuda a Domicilio se concreta en las siguientes actuaciones.

a) Ayuda de carácter doméstico, consistente en limpieza de hogar, higiene personal, alimentación, lavado de ropa y similares.

b) Ayuda de carácter social, ofreciendo canales de comunicación entre los ciudadanos incapacitados y la dinámica familiar y comunitaria.

c) Ayuda de apoyo personal, procurando resolver las situaciones específicas de dificultad para la relación interpersonal y familiar."



2.- Competencia municipal del Servicio de Ayuda a Domicilio:

Como ha señalado en numerosas ocasiones el Tribunal Constitucional, entre otras la Sentencia 214/1989 de 21 de diciembre y más recientemente la Sentencia 41/2016, de 3 de marzo que literalmente dice, “la Constitución distribuye todo el poder público entre el Estado (las competencias atribuidas por el art. 149 CE) y las Comunidades Autónomas (las competencias atribuidas por los Estatutos de Autonomía y las leyes previstas en los apartados 1 y 2 del art. 150 CE). Los entes locales obtienen solo las atribuciones que les confieran el Estado y las Comunidades Autónomas, que en todo caso deben respetar la garantía constitucional de la autonomía local “

El art.148, 1,20 de la Constitución señala que Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: Asistencia Social.

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene atribuida esta competencia por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía que en su art. 61 señala que “Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de servicios sociales. Con anterioridad Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, Estatuto de Autonomía para Andalucía vigente hasta el 20 de marzo de 2007 también le atribuía dicha competencia al señalar en su art. 13 que “La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: Asistencia y servicios sociales”

Como señala el Tribunal Constitucional en la sentencia antes citada “En materias de competencia autonómica, solo las Comunidades Autónomas pueden atribuir competencias locales o prohibir que el nivel local las desarrolle sujetándose en todo caso a las exigencias derivadas de la Constitución (singularmente, arts. 103.1, 135, 137, 140 y 141 CE), las bases del régimen local ex art. 149.1.18 CE y, en su caso, los Estatutos de Autonomía.”

Como dice la referida Sentencia el art. 149, 1,18 de la Constitución (que atribuye al Estado la competencia para fijar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas) “ampara solo una ordenación básica de las condiciones con que el Estado y las Comunidades Autónomas han de atribuir competencias locales”

La Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, antes de su reforma por la Ley 27/2013, establecía la prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social (art 25,,2,k) como una de las materias en las que las leyes debían asegurar que los Ayuntamientos dispongan en todo caso de competencias propias, fijando el art.26 de dicho texto legal que los Municipios con población superior a 20.000 habitantes están obligados a la prestación de servicios sociales.





AYUNTAMIENTO DE ESPIEL
C/ Andalucía, 7. 14220 Espiel (Córdoba)

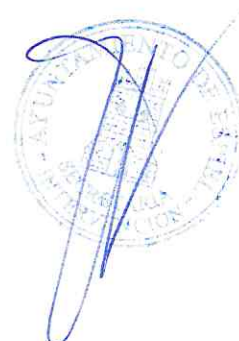
Interpretando esta normativa la Doctrina ha señalado que “conforme a la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local de 1985, los ayuntamientos deberían tener atribuciones en materia de servicios sociales, quedando en manos de la normativa sectorial estatal y autonómica delimitar el alcance concreto de la misma.”

La legislación sectorial andaluza garantizó el cumplimiento de dicha ordenación básica al atribuir competencias a los Municipios en materia de servicios sociales. Así la Ley 2/1988 de Servicios Sociales de Andalucía, antes citada, en su art. 19.1 establece que “Los Ayuntamientos serán responsables de los Servicios Sociales de su ámbito territorial, de acuerdo con la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, y dentro del marco de la presente Ley”

Por su parte la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía en su art. 91.2 dispone que “Los Ayuntamientos tienen competencias propias sobre las siguientes materias, en los términos que determinen las leyes: c) Gestión de los servicios sociales comunitarios.

Con arreglo a lo establecido en el Estatuto de Autonomía y en la legislación sectorial, la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía en el art. 9 establece que los municipios andaluces tienen las siguientes competencias propias: 3. Gestión de los servicios sociales comunitarios, conforme al Plan y Mapa Regional de Servicios Sociales de Andalucía, que incluye: a) Gestión de las prestaciones técnicas y económicas de los servicios sociales comunitarios. b) Gestión del equipamiento básico de los servicios sociales comunitarios. c) Promoción de actividades de voluntariado social para la atención a los distintos colectivos, dentro de su ámbito territorial.

Al legislador estatal le corresponde fijar los mínimos competencias de las Entidades Locales y así lo manifiesta el Tribunal Constitucional en la sentencia 214/1989 de 21 de diciembre:



“el legislador estatal, en el precepto impugnado, no ha hecho sino fijar ese mínimo competencial que en todo caso, debe corresponder a los municipios en virtud de la propia garantía institucional de que gozan. Ese mínimo queda concretado en la competencia para prestar los servicios que enumera el artículo 26 de la ley – previsión cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada-, y en la garantía, formulada negativamente, de que no pueden quedar privados de toda intervención en cada una de las materias enumeradas en el apartado 2 del artículo 25 .

Como señala el propio Tribunal Constitucional en la Sentencia 41/2016, tras la Ley 27/2013 el Estado excluye la asistencia social del elenco de materias dentro del cual las leyes deben asegurar que los Ayuntamientos dispongan en todo caso de competencias propias y deja de habilitar directamente a los municipios para la prestación de servicios sociales que han desaparecido del listado de servicios mínimos obligatorios del art. 26.1 LBRL.

Es decir como señala la Abogacía del Estado, a quien cita la referida Sentencia, “los servicios indicados no son ya, en caso alguno, servicios municipales mínimos (art. 26.1 LBRL en la redacción dada por el art. 1.9 LRSAL) ni materias sobre las que las leyes autonómicas deben en todo caso atribuir competencias municipales propias.

Pero ello como señala el Tribunal Constitucional en la referida Sentencia 41/2016 no impide que “ la Comunidad Autónoma opte por asegurar a los municipios tales competencias” Es decir el Tribunal Constitucional en esta Sentencia no acoge la tesis de que las bases estatales fijan máximos que las Comunidades Autónomas no pueden superar, sino la doctrina de que la ley 7/1985 fija las materias de interés local en las que necesariamente las leyes sectoriales estatales y autonómicas, deben atribuir a los municipios su propio ámbito competencial.

Es decir que el art 25 de la Ley 7/1985 señala materias en las que necesariamente el legislador sectorial debe atribuir competencia a las Entidades Locales lo que “no impide que el legislador sectorial reconozca a los municipios competencias en sectores de actividad que no estén incluidos en dicho catálogo y sobre las que el legislador sectorial autonómico o estatal tenga atribuidas competencias de acuerdo con el marco constitucional de distribución competencial”

Insistiendo en esta argumentación el Tribunal Constitucional señala: “ La Comunidad Autónoma está sometida a los mandatos constitucionales de eficiencia, eficacia y estabilidad presupuestaria (arts. 31.2, 103.1 y 135 CE) - además de a la garantía constitucional de la autonomía municipal (arts. 137 y 140 CE)- así como a las condiciones que establecen ahora los arts. 25 y 7 LBRL - y, en su caso, los Estatutos de Autonomía-.





AYUNTAMIENTO DE ESPIEL
C/ Andalucía, 7. 14220 Espiel (Córdoba)

Dentro de este contexto normativo, a ella le debe corresponder la decisión última sobre si los municipios situados en su órbita territorial deben o no prestar servicios reconducibles a los ámbitos competenciales que tiene estatutariamente reservados y, en su caso, sobre el modo en que ha de efectuarse el correspondiente traslado. "

Por tanto los Municipios de Andalucía y entre ellos el Ayuntamiento de Espiel tiene competencia propia para la gestión del servicio de ayuda a domicilio en cuanto servicio social comunitario, por así establecerlo para los municipios, la legislación de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dado que los servicios sociales es un ámbito competencial que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene estatutariamente reservado.

3.- Gestión del Servicio de Ayuda a Domicilio en Espiel:

Como se indica en el apartado el Ayuntamiento de Espiel viene gestionando el Servicio de Ayuda a Domicilio a través de un contrato firmado con la Empresa VETEMAR SL firmado con fecha por un periodo de TRES AÑOS incluidos prórrogas, firmado el 18/06/2010.-

4.- El concepto de Remunicipalización:

Tal como se señala por diferentes comentarios jurídicos, la remunicipalización es el retorno o el proyecto de recuperar, servicios municipales gestionados por concesionarios o contratistas privados para encomendarlos a empresas u órganos directamente dependientes de los Ayuntamientos.-

El Servicio de Ayuda a Domicilio en Espiel, nunca ha dejado de ser municipal, siempre ha sido de titularidad pública y lo que se plantea es un cambio en la forma de gestión del servicio que deja de prestarse a través de un gestor contratado por la Administración Pública por sí o por una entidad o empresa pública.



Como especifican algunos estudios jurídicos, reservan el término *remunicipalización* para el supuesto de que el servicio aunque sea de titularidad pública sea gestionado indirectamente, principalmente a través de concesión, y prefieren utilizar el término *desexternalización* o *no externalización* cuando se trata de una relación de servicios, es decir, el servicio se presta por la Administración en forma de gestión directa si bien celebrando con un operador privado un contrato de servicios o un contrato administrativo especial, siendo la causa del cambio de modo de gestión una decisión administrativa, basada en la voluntad de modificar el régimen de gestión y no en la recuperación de la prestación del servicio por razones de incumplimiento del contratista.-

5.- Procedencia de la remunicipalización: Determinación del modo de gestión más eficiente:

El principio de libertad de la administración de las autoridades públicas está recogido en el artículo 2.1 de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de Febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contrato de concesión al reconocer el principio de libertad de administración de las autoridades nacionales, regionales y locales, de conformidad con el Derecho nacional y de la Unión. Dichas autoridades tienen libertad para decidir la mejor forma de gestionar la ejecución de obras, o la prestación de servicios, en particular garantizando un alto nivel de calidad, seguridad y accesibilidad económica, la igualdad de trato y la promoción del acceso universal y de los derechos de los usuarios en los servicios públicos. Dichas autoridades podrán optar por realizar sus funciones de interés público con recursos propios o en colaboración con otras autoridades o confiarlas con operadores económicos.-

Es decir, la normativa europea establece la libertad de opción para que los servicios se presten por la Administración a través de sus propios medios o a través de dichos operadores; igualmente el artículo 30 del Decreto 17 de Junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, establece que las Corporaciones Locales tendrán plena potestad para constituir, organizar, modificar y suprimir los servicios de su competencia, tanto en el orden personal como en el económico..., será por tanto nuestro Ayuntamiento quien determine el modo más adecuado para la prestación del servicio de AYUDA A DOMICILIO.-

No obstante en los términos de lo dispuesto en el artículo 85.2 de la Ley 7/1985 que señala que los servicios públicos de competencia local habrán de gestionarse de la forma más sostenible y eficiente; la decisión de la forma de prestar el servicio, al afectar a los gastos e ingresos públicos, requiere una evaluación de sus repercusiones y efectos económicos y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera;





AYUNTAMIENTO DE ESPIEL
C/ Andalucía, 7. 14220 Espiel (Córdoba)

No debiendo de poner el modo de gestión elegido riesgo de sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda Municipal, de la Hacienda en su conjunto, no de cada servicio en particular.-

En este sentido esta Secretaría Intervención entiende que del estudio de costos y que la totalidad del servicio de Ayuda a Domicilio es financiado por el Instituto Provincial, no existe RIESGO INICIAL de que se produzca insostenibilidad financiera y por tanto con cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7, apartados 2 y 3 de la Ley Orgánica 2/2012 de 27 de Abril de Estabilidad Presupuestaria.-

El artículo 86 de la Ley 40/2015 de 01 de Octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, establece lo siguiente para la prestación del servicio por la Administración a través de medio propio: a) Sea una opción más eficiente que la contratación pública y resulta sostenible y eficaz, aplicando criterios de rentabilidad económica.

En conclusión deberá optar el Ayuntamiento por la forma de prestación del servicio de Ayuda a Domicilio que resulte más eficiente permitiendo prestar de forma más eficaz y con calidad el Servicio, de manera sostenible financieramente, respetando en todo caso el principio de estabilidad presupuestaria.-

Es cuento tiene que informar el que suscribe salvo mejor criterio en derecho, en Espiel a veinticuatro de Enero de dos mil dieciocho.-El Secretario Interventor Fdo.: Joaquín Jurado Chacón

A continuación se transcribe la propuesta de la Alcaldía:

PROPUESTA ALCALDIA PUNTO PRIMERO PLENO SOBRE GESTION DE AYUDA A DOMICILIO POR EL AYUNTAMIENTO DE ESPIEL

Consta en el Informe de Secretaría Intervención, el resumen que a continuación se detalla:

“Por tanto los Municipios de Andalucía y entre ellos el Ayuntamiento de Espiel tiene competencia propia para la gestión del servicio de ayuda a domicilio en cuanto servicio social comunitario, por así establecerlo para los municipios, la legislación de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dado que los servicios sociales es un ámbito competencial que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene estatutariamente reservado.



El concepto de Remunicipalización:

Tal como se señala por diferentes comentarios jurídicos, la remunicipalización es el retorno o el proyecto de recuperar, servicios municipales gestionados por concesionarios o contratistas privados para encomendarlos a empresas u órganos directamente dependientes de los Ayuntamientos.-

El Servicio de Ayuda a Domicilio en Espiel, nunca ha dejado de ser municipal, siempre ha sido de titularidad pública y lo que se plantea es un cambio en la forma de gestión del servicio que deja de prestarse a través de un gestor contratado por la Administración Pública por sí o por una entidad o empresa pública.-

En este sentido esta Secretaría Intervención entiende que del estudio de costos y que la totalidad del servicio de Ayuda a Domicilio es financiado por el Instituto Provincial, no existe RIESGO INICIAL de que se produzca insostenibilidad financiera y por tanto con cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7, apartados 2 y 3 de la Ley Orgánica 2/2012 de 27 de Abril de Estabilidad Presupuestaria.-

El artículo 86 de la Ley 40/2015 de 01 de Octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, establece lo siguiente para la prestación del servicio por la Administración a través de medio propio: a) Sea una opción más eficiente que la contratación pública y resulta sostenible y eficaz, aplicando criterios de rentabilidad económica.

En conclusión deberá optar el Ayuntamiento por la forma de prestación del servicio de Ayuda a Domicilio que resulte más eficiente permitiendo prestar de forma más eficaz y con calidad el Servicio, de manera sostenible financieramente, respetando en todo caso el principio de estabilidad presupuestaria.-“

Esta Alcaldía en relación a la gestión de Ayuda a Domicilio en Espiel, entiende y así parece ser la voluntad de algunos grupos políticos municipales, que la misma es más eficiente y con calidad en el servicio a través del propio Ayuntamiento, siendo a la vez viable económicamente en base al estudio previo de costos emitido por Secretaría-Intervención.-

Por ello, al Ayuntamiento Pleno propongo la adopción del siguiente acuerdo:

-Asumir este Ayuntamiento de Espiel, la GESTION DIRECTA a través de personal de la Empresa VETEMAR S.L. de la AYUDA A DOMICILIO, con las condiciones que en el propio punto segundo se expresan en cuanto a la VINCULACION CONTRACTUAL a los Convenios Específicos firmados con la DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA para cada ejercicio presupuestario.-





AYUNTAMIENTO DE ESPIEL
C/ Andalucía, 7. 14220 Espiel (Córdoba)

No obstante, la Corporación acordará lo que estime por conveniente.-

Espiel a 29 de Enero de 2018 El Alcalde Fdo.: José Antonio Fernández Romero

Por los Grupos Políticos se comenta el sentido de la Propuesta, así como preguntas en relación al estudio de costes emitido, corrigiéndose errores de transcripción y otros, y argumentado que el mismo se nos ha remitido por la Mancomunidad de Municipios de Guadiato que tienen más experiencia al llevar la misma la contratación de la Ayuda a Domicilio de varios municipios.-

Tras someterse a votación, con una abstención del Grupo Izquierda Unidad, seis votos a favor del Grupo Popular y tres del Grupo Socialista, queda aprobada la propuesta de la Alcaldía que se transcribe en la presente acta y por tanto por mayoría absoluta legal.-

SEGUNDO.-ASUNTO SUBROGACION EMPRESA VETEMAR SL PRESTADORA DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN ESPIEL.-

Obra en poder de los Portavoces de los Grupos Políticos municipales, el Informe de Secretaría Intervención y Propuesta de la Alcaldía, que son del tenor literal que a continuación se detalla:

DON JOAQUIN JURADO CHACON SECRETARIO INTERVENTOR DE ESTE AYUNTAMIENTO DE ESPIEL (Córdoba).-

Informa: Que en relación a la petición de la Alcaldía y miembros de la Corporación de información sobre la solicitada SUBROGACION por parte de la Empresa Adjudicataria VETEMAR SL a la que se comunica la extinción del contrato, lo siguiente:

Primero.-

a) El traspaso del personal de la Empresa contratista de Ayuda a Domicilio en Espiel, SUBROGACION:

En el caso en que el Ayuntamiento decida prestar el Servicio a través de sus propios medios, y no a través de una empresa adjudicataria, debemos hacer algunas observaciones al respecto.



Señala Rodríguez Escanciano que “Ante el rescate de la contrata o concesión administrativa, inmediatamente surge la duda de si los afectados por ese trasvase podrían aspirar a integrarse en la propia Administración que asume la prestación del servicio o si tal oportunidad les queda vedada, abriendo la vía para proceder a los correspondientes despidos colectivos u objetivos por la empresa inicialmente adjudicataria”

El problema que se plantea, como ha señalado Castillo Blanco es que “el actual marco jurídico español no ha resuelto satisfactoriamente cómo hacer compatible el principio de estabilidad en el empleo del personal fijo de los servicios que fueran objeto de reversión al campo público, con los principios que de contrario presiden el acceso al empleo público” Estos son los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público consagrados en nuestra Constitución y desarrollados por el Estatuto Básico del Empleado Público.

Analicemos los posibles supuestos de subrogación en las relaciones laborales que se mantienen con los trabajadores: la sucesión de empresas derivada del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores; la denominada sucesión de plantillas ; la subrogación que se deriva de un convenio colectivo que establece dicha obligación; la subrogación como consecuencia de las previsiones contenidas en los pliegos de cláusulas administrativas derivados de una contratación pública y la cesión ilegal de trabajadores.

b) Sucesión de empresas :

La sucesión de empresas se regula en el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores que establece en sus dos primeros apartados:

“1. El cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido el cedente.

2. A los efectos de lo previsto en este artículo, se considerará que existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesorio.

Por tanto para que se produzca la subrogación es necesario que se transmita una unidad productiva o entidad económica entendida como conjunto de medios organizados que mantenga su identidad y que sea susceptible de explotación económica independiente.





AYUNTAMIENTO DE ESPIEL
C/ Andalucía, 7. 14220 Espiel (Córdoba)

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 13 de marzo de 1990, señala que “ni la contrata ni la concesión administrativa son unidades productivas, a los efectos del reiterado artículo 44 del ET, salvo entrega al concesionario o al contratista de la infraestructura u organización empresarial básica para la explotación, de forma que en general no se trata de una sucesión de empresas regulada en dicho precepto, sino que la sucesión de empresas contratistas de servicios, al carecer la sucesión de un soporte patrimonial, no tiene más alcance que el establecido en las correspondientes normas sectoriales” En el mismo sentido se pronuncian las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo 19 de septiembre de 2012 y de 12 de febrero de 2013 También sigue el mismo criterio la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de noviembre de 2015 que admite la subrogación de trabajadores cuando se puso a disposición del concesionario las infraestructuras y el equipamiento necesarios para la explotación, esto es el inmovilizado afectado a la prestación del servicio.

La sucesión de plantillas.

No obstante señalan Castillo Blanco y Rodríguez Escanciano en sus trabajos ya citados, que la tesis señalada en el apartado anterior ha sido matizada por diversas sentencias basadas en la Directiva 2001/23 de 12 de marzo que recogen una noción funcional de la transmisión no centrada en la concepción de empresa como organización y que es conocida como sucesión de plantilla con las mismas consecuencias que la sucesión de empresas.

Así la Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Social, de 12 julio 2010 establece lo siguiente: “En efecto, si bien la doctrina de la Sala ha mantenido que la mera sucesión en la actividad que se produce como consecuencia en el cambio de adjudicación de las contratas con salida de un contratista y la entrada de otro nuevo no constituye un supuesto de transmisión de empresa previsto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores cuando no va acompañada de la cesión de los elementos patrimoniales precisos para la explotación, debe tenerse en cuenta que esta doctrina se rectificó a partir de las sentencias de 20 y 27 de octubre de 2004 para acomodarla al criterio que en aplicación de la Directiva 2001/23 ha mantenido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea- en numerosas sentencias entre las que pueden citarse las de 10 de diciembre de 1998 (TJCE 1998, 308) (casos Sánchez Hidalgo y Hernández Vidal), 25 de enero de 2001 (caso Liikeene), 24 de enero de 2002 (TJCE 2002,



29) (caso *Temco Service Industries*) y 13 de septiembre de 2007 (TJCE 2007, 233) (caso *Jouini*), que sostienen que "en determinados sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una entidad económica" y, por consiguiente, dicha entidad puede mantener su identidad, aun después del cese en la actividad contratada, cuando "el nuevo empresario no se limita a continuar con la actividad de que se trata, sino que además se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y de competencias: del personal que su antecesor destinaba especialmente a dicha tarea" En este mismo sentido la Sentencia del mismo Tribunal y Sala de 7 de diciembre de 2011

Sin embargo el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de 20 de enero de 2011 ante una petición de decisión prejudicial planteada por Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha), CLECE, S.A./María Socorro Martín Valor, Ayuntamiento de Cobisa (Asunto C-463/09) señala:

«el artículo 1, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad, debe interpretarse en el sentido de que este no se aplica a una situación en la que un Ayuntamiento, que había encargado la limpieza de sus dependencias a una empresa privada, decide poner fin al contrato celebrado con esta y realizar por sí mismo los trabajos de limpieza de dichas dependencias, contratando para ello nuevo personal.

Por tanto esta última Jurisprudencia Europea supone en palabras de Rodríguez Escanciano un radical cambio de criterio que permite entender superada la doctrina de la sucesión en plantilla "debiendo imperar, como solución correcta, el criterio más seguro que recogen los estrictos términos del art. 44 ET"

Para Castillo Blanco "La cuestión, como puede verse, no está ni pacífica ni definitivamente resuelta"

En este mismo sentido la Sentencia 273/2011 del TSJ de Castilla La Mancha señala que "la conclusión resulta discutible pues finalmente lo que prima es la decisión de la empresa principal, de asumir o no a una parte significativa de la plantilla, como elemento determinante de la aplicación de la norma comunitaria...En todo caso esa es la interpretación dada por el TJCE que esta Sala asume"





AYUNTAMIENTO DE ESPIEL
C/ Andalucía, 7. 14220 Espiel (Córdoba)

En los estrictos términos de la Sentencia de 20 de enero de 2011 del TJUE se puede entender que en el caso de internalización del Servicio de Ayuda a Domicilio no procedería la subrogación de los trabajadores del contratista que presta dicho Servicio sino que el Ayuntamiento debería proceder a la contratación de nuevo personal seleccionado con arreglo a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Esta interpretación es la más congruente con el art. 301.4 del TRLCSP que señala "A la extinción de los contratos de servicios, no podrá producirse en ningún caso la consolidación de las personas que hayan realizado los trabajos objeto del contrato como personal del ente, organismo o entidad del sector público contratante"

c) La subrogación en las relaciones laborales en virtud de Convenio Colectivo:

Tiene lugar cuando el convenio colectivo aplicable a la nueva y a la anterior empresa impone a la empresa entrante la obligación de subrogarse en los empleados adscritos a la contrata de la empresa saliente.

El VI Convenio colectivo marco estatal de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal (Resolución de 25 de abril de 2012, de la Dirección General de Empleo, publicada en BOE de 18 de mayo de 2012.) en cuyo ámbito funcional se encuentra el servicio de ayuda a domicilio en su artículo 70 que textualmente dice

"Artículo 70 Adscripción del personal en las empresas, centros y servicios afectados por el ámbito funcional de presente convenio

Con el fin de mantener la estabilidad del personal en el empleo, conseguir la profesionalización del sector y evitar en la medida de lo posible la proliferación de contenciosos, ambas partes acuerdan la siguiente regulación:

1. *Al término de la concesión de una contrata, el personal adscrito a la empresa saliente, de manera exclusiva en dicha contrata, pasará a estar adscrito a la nueva empresa titular de la contrata, quien se subrogará en todos los derechos y obligaciones que tuvieran reconocidos en su anterior empresa, debiendo entregar al personal un documento en el que se refleje el reconocimiento de los derechos de su anterior empresa, con mención expresa al menos a la antigüedad y categoría, dentro de los 30 días siguientes a la subrogación.*



En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo precedente, para que el personal adscrito a la empresa saliente sea subrogado, deberá concurrir alguno de los siguientes supuestos:

a) Personal en activo que vengan prestando sus servicios para la empresa saliente con una antigüedad mínima de 3 meses, sea cual fuere la naturaleza o modalidad de su contrato de trabajo.

b) Personal que, en el momento del cambio de titularidad de la contrata, se encuentren en suspensión del contrato con derecho de reincorporación (con enfermedad, accidentados/as, en excedencia, baja maternal, etc.) y que reúna con anterioridad a la suspensión de su contrato de trabajo la antigüedad mínima establecida en el apartado a).

c) Personal que con contrato de sustitución, supla a alguno del personal mencionado en los apartados a) y b).

d) Personal de nuevo ingreso que, por exigencias de la empresa o entidad contratante, se haya incorporado al centro, como consecuencia de la ampliación del contrato dentro de los últimos 90 días.

La empresa cesante deberá comunicar al personal afectado la pérdida de la adjudicación de los servicios, así como el nombre de la nueva empresa adjudicataria, tan pronto tenga conocimiento de dichas circunstancias.

2. Todos los supuestos anteriormente contemplados se deberán acreditar fehaciente y documentalmente por la empresa saliente a la empresa entrante, con una antelación mínima de 15 días naturales antes de la fecha del término de su contrata o en el plazo de los 3 días hábiles siguientes a la fecha desde que tuviese conocimiento expreso formal de la adjudicación, si ésta fuera posterior, la documentación siguiente:

a) Certificado del organismo competente de estar al corriente de pago de las cuotas de la Seguridad Social, así como una declaración jurada de la empresa saliente en este sentido.

b) Certificación en la que se haga constar, en relación a la totalidad del personal de plantilla a subrogar, lo siguiente:

Apellidos y nombre, D.N.I, Domicilio, N.º de la seguridad social, Tipo de contrato, Antigüedad.

Jornada y horario, Fecha de disfrute de las vacaciones. Conceptos retributivos no incluidos en convenio. Otras condiciones y pactos. Fotocopias de las nóminas, TC1 y TC2, de los últimos siete meses de la totalidad del personal a subrogar.

c) Fotocopia de los contratos de trabajo

d) Documentación acreditativa de la situación de excedencias, incapacidad temporal, baja maternal y paternal, interinidad o sustitución análoga del personal que, encontrándose en tal situación, deben de ser adscritos a la nueva adjudicataria del servicio.





AYUNTAMIENTO DE ESPIEL
C/ Andalucía, 7. 14220 Espiel (Córdoba)

e) En cualquier caso, el contrato de trabajo entre la empresa saliente y el personal sólo se extingue en el momento que se produzca de derecho la subrogación del mismo a la nueva adjudicataria.

f) En caso de subrogación de representantes del personal durante su mandato (tanto del comité de empresa, como delegados/as de personal o de la sección sindical), la empresa entrante respetará las garantías sindicales establecidas en el presente convenio y demás legislación vigente.

Las personas que hubieran sido elegidas en proceso electoral referido al centro objeto de subrogación, mantendrán su condición de representantes del personal a todos los efectos en la nueva empresa concesionaria, siempre que el número total de representantes del personal no exceda del que pudiera corresponder por la plantilla.

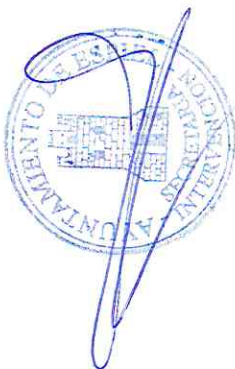
No desaparece el carácter vinculante de este artículo en el caso de que la empresa adjudicataria del servicio suspendiese el mismo por un período inferior a los 2 meses; dicho personal con todos sus derechos se adscribirá a la nueva empresa.

Tampoco desaparece el carácter vinculante de la subrogación en el caso de que el arrendatario del servicio suspendiese el mismo por un período no superior a 6 meses, siempre que se acredite que el servicio se hubiese reiniciado con la misma u otra empresa.

Las empresas entrante y saliente respetarán siempre el calendario vacacional, concediéndose el disfrute total del período de vacaciones tal y como esté asignado en dicho calendario y con independencia de la parte proporcional de vacaciones que se haya devengado en cada empresa.

En el supuesto de que se produzca la subrogación una vez comenzado el año natural, la empresa entrante y la saliente realizarán las compensaciones económicas necesarias para el cumplimiento de lo anterior.

Caso de que no se produjera acuerdo entre ambas empresas en la compensación económica, la empresa en cuyo seno se haya disfrutado el período vacacional completo descontará en la nómina de trabajador o trabajadora o, en su caso, en la liquidación la cantidad correspondiente al período devengado en la otra empresa; la empresa en cuyo seno no se disfruten vacaciones abonará al personal la parte proporcional de vacaciones que le corresponda junto con la liquidación o en la primera nómina, según el caso.



En los casos de falta de acuerdo, la empresa que no haya cotizado a la seguridad social el período correspondiente a las vacaciones devengadas vendrá obligada a abonar a la otra empresa la cantidad correspondiente a dichas cotizaciones.

De la efectiva compensación económica entre las empresas se entregará copia a la representación unitaria o sindical del personal, a la asociación empresarial y a la comisión paritaria del convenio.

El personal percibirá de la empresa cesante la liquidación de los haberes y partes proporcionales de gratificaciones que le pudieran corresponder.

El mecanismo de subrogación, definido en el presente artículo operará automáticamente con independencia del tipo de personalidad de la empresa de que se trate, ya sea física, jurídica o de cualquier clase.

La aplicación de este artículo será de obligado cumplimiento para las partes que vincula: empresa o entidad pública cesante y nueva adjudicataria.

g) La adjudicataria saliente tendrá la facultad de acordar libremente con las personas afectadas por la subrogación la permanencia en su plantilla, sin que ello genere a la adjudicataria entrante la obligación de asumir el vínculo con un personal diferente.

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en su sentencia 888/2014, de 25 de febrero de 2014 señala que “el mecanismo sucesorio operante entre las empresas de limpieza, de seguridad o de gestión de diversos servicios públicos, no es el previsto en el art. 44 del E.T., pues “ni la contrata ni la concesión administrativa, son unidades productivas autónomas a los efectos del artículo 44 E.T., salvo entrega al concesionario o al contratista de la infraestructura u organización empresarial básica para la explotación “

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo en sentencia de 17 de junio de 2011 señala que el convenio colectivo sectorial no puede ser aplicable, en caso de internalización de la prestación del servicio, al Ayuntamiento, que ni ha sido parte en la negociación ni está incluido en el ámbito del Convenio . Dicha doctrina recogida ya en una Sentencia de 14 de diciembre de 1994 ha sido reiterada, por la Sentencia de 26 de julio de 2012.

Como indica Rodríguez Escanciano “La empresa concesionaria o contratista es, pues, quien debe proceder a la extinción de los contratos y al abono de las indemnizaciones.”

d) La subrogación prevista en los Pliegos que rigen la Contratación:

En el contrato firmado con la Empresa VETEMAR S.L y Pliego de Condiciones Económico Administrativas no RECOGE ninguna cláusula relativa a subrogación de personal, por lo que será aplicable la normativa, jurisprudencia y otros en relación a este asunto.-





AYUNTAMIENTO DE ESPIEL
C/ Andalucía, 7. 14220 Espiel (Córdoba)

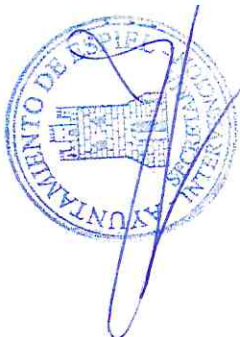
No obstante si se entendiere que debe de existir subrogación o la incorporación de dichos trabajadores debería observar las condiciones establecidas por los Tribunales de Justicia, PERO SI ESTA CLARA LA VINCULACION DEL CONTRATO DEL SERVICIO A UN CONVENIO PROVINCIAL DE AYUDA A DOMICILIO, la finalidad, sobre cuales usuario, horas que corresponden etc, que se hará constar en las conclusiones finales con la base de datos por la Empresa VETEMAR suministrada a este Ayuntamiento.-

La STSJ de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Social, de 9 de noviembre de 2011 señala que

“sin que a tales efectos tenga ninguna relevancia que dicha empresa sea una Administración Pública y ello con independencia de que los trabajadores así integrados en la misma, al no haber pasado por un proceso selectivo destinado a garantizar los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público, solamente puedan ser considerados en el seno de la misma como “indefinidos no fijos”, con las consecuencias previstas en la disposición adicional decimoquinta del Estatuto de los Trabajadores, esto es, ello no es obstáculo para la obligación de proceder a la cobertura de los puestos de trabajo de que se trate a través de los procedimientos ordinarios, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable y el trabajador indefinido no fijo continuará desempeñando el puesto que venía ocupando hasta que se proceda a su cobertura por los procedimientos antes indicados, momento en el que se producirá la extinción de la relación laboral, salvo que el mencionado trabajador acceda a empleo público, superando el correspondiente proceso selectivo”

Considera que el nuevo art.130.3 de la de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que entrará en vigor el 9 de marzo de 2018 permite que el personal del contratista de servicios pueda incorporarse a una sociedad mercantil pública.

El art 130.3 de la ley 2017 señala que la Administración que decida prestar directamente un servicio, entendemos que por si o a través de un medio propio, hasta ese momento prestado por un contratista está obligada a la subrogación del personal que prestaba dicho servicio en tres casos:



1. Cuando lo establezca una norma legal;
2. Cuando lo establezca un convenio colectivo. En este sentido puede plantear dudas si en virtud de este precepto un convenio colectivo sectorial que contemple la subrogación de los trabajadores obligaría a la Administración, que ni ha sido parte en la negociación del Convenio ni está incluido en el ámbito del Convenio
3. Cuando lo establezca un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general.

Por tanto a falta de ley o acuerdo de negociación colectiva de eficacia general sólo si el Convenio establece la subrogación de trabajadores en el sector cabría entender que el Ayuntamiento está obligado en caso de reinternalización a subrogar a dichos trabajadores y ello si se admite en base a este precepto que un Convenio colectivo puede obligar a quien no está comprendido en su ámbito de aplicación ni ha negociado el mismo, lo que contradice el criterio que hasta ahora establecía el Tribunal Supremo en sentencias de 17 de junio de 2011, 26 de julio de 2012 y 25 de febrero de 2014.

El 308.2 párrafo segundo de Ley 9/2017, señala (como su precedente el art.301.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011 TRLCSP) que “A la extinción de los contratos de servicios, no podrá producirse en ningún caso la consolidación de las personas que hayan realizado los trabajos objeto del contrato como personal de la entidad contratante. A tal fin, los empleados o responsables de la Administración deben abstenerse de realizar actos que impliquen el ejercicio de facultades que, como parte de la relación jurídico laboral, le corresponden a la empresa contratista.”

Este precepto, si se sigue la interpretación de su precedente el art.301.4 del TRLCSP, establece que en el contrato de servicios al finalizar el mismo los trabajadores de la empresa contratista en ningún caso se incorporan como empleados de la Entidad Contratante, estableciéndose un deber de los empleados de la Entidad Contratante de abstenerse de realizar actos que puedan dar lugar a la incorporación de dichos empleados de la empresa contratista a la Entidad contratante.

El texto de la Memoria interpreta este precepto destacando su carácter en principio contradictorio con el art.130.3 de la misma Ley y de forma motivada para salvar la contradicción procede a “arriesgar una solución cual sería que los trabajadores subrogados nunca consolidaran su empleo sino que quedarían en una situación asimilada a la de indefinido no fijo.





AYUNTAMIENTO DE ESPIEL
C/ Andalucía, 7. 14220 Espiel (Córdoba)

Siguiendo a Carlos. L. Alfonso Mellado considera el Texto de la Memoria que "Podríamos señalar así que en estas entidades la integración podría hacerse sin consolidar la condición de empleado no fijo...se regula que el personal de la entidad privada seguirá desarrollando sus funciones en la entidad pública como personal a extinguir... Posiblemente ello conduce a una especie de espacio diferenciado de gestión de personal, distinguiéndose entre los empleados públicos del organismo, entidad o sociedad en cuestión y otro personal que, más que personal de estos, es personal vinculado a un servicio que se gestionaba privadamente y ahora se gestiona públicamente, aunque hipotéticamente en el futuro podría de nuevo cambiar su forma de gestión, por lo que en realidad ni se trata de empleados públicos – en sentido formal –, ni de plantilla propia de esa Administración, organismo o entidad pues, en principio, seguirán la suerte del servicio en el que prestan su servicio"

Entendemos que la interpretación propuesta, estando bien fundamentada, ofrece muchas incertidumbres y no garantiza la estabilidad en el empleo del personal subrogado.

Si dicho personal se asimila al indefinido no fijo debería procederse a la cobertura de su plaza con arreglo a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

En todo caso aun admitiendo, pese a la incertidumbre e inseguridad jurídica que hemos señalado anteriormente, que sea posible la incorporación del personal de las empresas contratistas de servicios a una empresa pública local, en todo caso es de aplicación lo establecido en la Disposición Adicional 26 de la ley de Presupuestos para el año 2017 que contempla limitaciones en la incorporación de personal al sector público.

En su apartado primero considera que el personal del contratista en ningún caso tiene la condición de empleado público, es decir que no es ni personal laboral fijo, ni indefinido ni temporal de la Administración cuando los contratos se extingan por su cumplimiento, por resolución, incluido el rescate, o si se adopta el secuestro o intervención del servicio conforme a la legislación de contratos del sector público que resultase aplicable a los mismos.



Igualmente el apartado segundo establece un importante límite. Recordemos que dicho precepto establece que la incorporación del personal de la empresa contratista cuyo contrato se extingue no se contabiliza como personal de nuevo ingreso del cómputo de la tasa de reposición de efectivos sólo en los supuestos en los que, excepcionalmente, en cumplimiento de una sentencia judicial, o previa tramitación de un procedimiento que garantice los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, sea incorporado a sociedades mercantiles públicas.-

Segundo.-

CONCLUSIONES:

-En cuanto a la cuestionada SUBROGACION de trabajadoras de la Empresa VETEMAR a este Ayuntamiento de Espiel, me remito a lo expuesto en los distintos apartados, RECONOCIENDO esta Secretaría Intervención, la COMPLEJIDAD de la normativa, jurisprudencia, estudios jurídicos de los expertos mencionados y consultas realizadas, para dar una opinión jurídica TAXATIVA, con consecuencias positivas o perjudiciales tanto para la Empresa VETEMAR S.L. como a los miembros de la Corporación que tienen que decidir con su voto el presente punto en sesión plenaria.-

-En el supuesto de SUBROGACION, hay cuestiones fundamentales que el Ayuntamiento debería de tener en cuenta y resolver inicialmente en vía administrativa, pues al ser el CONTRATO CON DICHA EMPRESA un contrato de Servicio de Ayuda a Domicilio, el mismo, estaba y está vinculado a un CONVENIO CON EL IPBS de la Diputación Provincial de Córdoba, con una serie de beneficiarios/as, un horario y un importe máximo de horas.-

El Ayuntamiento, entiendo, no debe asumir costos que no estén vinculados al Servicio de Ayuda a Domicilio en Espiel, a los usuarios/as designados por la Junta de Andalucía, si bien la Empresa ha podido prestar otros servicios a otras personas por así tener libertad en base a su Actividad Económica.-

En definitiva el COSTO A ASUMIR por el Ayuntamiento de Espiel no puede ser superior a los costos por usuarios pactados y designados a través de los órganos competentes, es decir, al Convenio firmado con la Diputación Provincial de Córdoba.-

Por último, los contratos deberán estar vinculado al tipo de servicio y usuario así como tener en cuenta la antigüedad de los mismos a los efectos legales, pero como se ha reiterado, VINCULADO AL CONVENIO ESPECIFICO DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN ESPIEL FIRMADO CON LA DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA PARA CADA ANUALIDAD.-





AYUNTAMIENTO DE ESPIEL
C/ Andalucía, 7. 14220 Espiel (Córdoba)

Es cuanto tiene que informar el que suscribe, salvo mejor criterio en derecho, en Espiel a veinticinco de Enero de dos mil dieciocho.-

El Secretario Interventor

Edo.: Joaquín Jurado Chacón

A continuación se transcribe la propuesta de la Alcaldía, que es del siguiente tenor literal.-

**PROPUESTA ALCALDIA CONDICIONES SUBROGACION
EMPRESA VETEMAR S.L. AYUDA A DOMICILIO EN ESPIEL
(CORDOBA)**

Primero.- *En relación al presente punto, es interés de algunos Grupos Municipales, como así consta en diferentes actas, que a la extinción del Contrato de Ayuda a Domicilio, este Ayuntamiento de Espiel estime la SUBROGACIÓN de las trabajadoras de dicha Empresa.-*

Segundo.- *En relación al mismo, la Secretaría Intervención ha emitido informe en el que no quedan claras por las Sentencias, Legislación y pronunciamientos jurídicos, la posibilidad de la misma, por lo que es una decisión en la cual el Ayuntamiento Pleno debe de pronunciarse a resultas de cualquier recurso que pudiera producirse.-*

Tercero.- *Sobre este asunto y reiterando el Informe de Secretaría Intervención, el VI Convenio colectivo dice en su artículo 70 lo siguiente:*

El VI Convenio colectivo marco estatal de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal (Resolución de 25 de abril de 2012, de la Dirección General de Empleo, publicada en BOE de 18 de mayo de 2012.) en cuyo ámbito funcional se encuentra el servicio de ayuda a domicilio en su artículo 70 que textualmente dice:

“Artículo 70 Adscripción del personal en las empresas, centros y servicios afectados por el ámbito funcional de presente convenio

Con el fin de mantener la estabilidad del personal en el empleo, conseguir la profesionalización del sector y evitar en la medida de lo posible la proliferación de contenciosos, ambas partes acuerdan la siguiente regulación:



1. Al término de la concesión de una contrata, el personal adscrito a la empresa saliente, de manera exclusiva en dicha contrata, pasará a estar adscrito a la nueva empresa titular de la contrata, quien se subrogará en todos los derechos y obligaciones que tuvieran reconocidos en su anterior empresa, debiendo entregar al personal un documento en el que se refleje el reconocimiento de los derechos de su anterior empresa, con mención expresa al menos a la antigüedad y categoría, dentro de los 30 días siguientes a la subrogación.

En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo precedente, para que el personal adscrito a la empresa saliente sea subrogado, deberá concurrir alguno de los siguientes supuestos:

a) Personal en activo que vengan prestando sus servicios para la empresa saliente con una antigüedad mínima de 3 meses, sea cual fuere la naturaleza o modalidad de su contrato de trabajo.

b) Personal que, en el momento del cambio de titularidad de la contrata, se encuentren en suspensión del contrato con derecho de reincorporación (con enfermedad, accidentados/as, en excedencia, baja maternal, etc.) y que reúna con anterioridad a la suspensión de su contrato de trabajo la antigüedad mínima establecida en el apartado a).

c) Personal que con contrato de sustitución, supla a alguno del personal mencionado en los apartados a) y b).

d) Personal de nuevo ingreso que, por exigencias de la empresa o entidad contratante, se haya incorporado al centro, como consecuencia de la ampliación del contrato dentro de los últimos 90 días.

La empresa cesante deberá comunicar al personal afectado la pérdida de la adjudicación de los servicios, así como el nombre de la nueva empresa adjudicataria, tan pronto tenga conocimiento de dichas circunstancias.

2. Todos los supuestos anteriormente contemplados se deberán acreditar fehaciente y documentalmente por la empresa saliente a la empresa entrante, con una antelación mínima de 15 días naturales antes de la fecha del término de su contrata o en el plazo de los 3 días hábiles siguientes a la fecha desde que tuviese conocimiento expreso formal de la adjudicación, si ésta fuera posterior, la documentación siguiente:

a) Certificado del organismo competente de estar al corriente de pago de las cuotas de la Seguridad Social, así como una declaración jurada de la empresa saliente en este sentido.

b) Certificación en la que se haga constar, en relación a la totalidad del personal de plantilla a subrogar, lo siguiente:

Apellidos y nombre, D.N.I, Domicilio, N.º de la seguridad social, Tipo de contrato, Antigüedad.





AYUNTAMIENTO DE ESPIEL
C/ Andalucía, 7. 14220 Espiel (Córdoba)

Jornada y horario, Fecha de disfrute de las vacaciones. Conceptos retributivos no incluidos en convenio. Otras condiciones y pactos. Fotocopias de las nóminas, TC1 y TC2, de los últimos siete meses de la totalidad del personal a subrogar.

c) Fotocopia de los contratos de trabajo

d) Documentación acreditativa de la situación de excedencias, incapacidad temporal, baja maternal y paterna, interinidad o sustitución análoga del personal que, encontrándose en tal situación, deben de ser adscritos a la nueva adjudicataria del servicio.

e) En cualquier caso, el contrato de trabajo entre la empresa saliente y el personal sólo se extingue en el momento que se produzca de derecho la subrogación del mismo a la nueva adjudicataria.

f) En caso de subrogación de representantes del personal durante su mandato (tanto del comité de empresa, como delegados/as de personal o de la sección sindical), la empresa entrante respetará las garantías sindicales establecidas en el presente convenio y demás legislación vigente.

Las personas que hubieran sido elegidas en proceso electoral referido al centro objeto de subrogación, mantendrán su condición de representantes del personal a todos los efectos en la nueva empresa concesionaria, siempre que el número total de representantes del personal no exceda del que pudiera corresponder por la plantilla.

No desaparece el carácter vinculante de este artículo en el caso de que la empresa adjudicataria del servicio suspendiese el mismo por un período inferior a los 2 meses; dicho personal con todos sus derechos se adscribirá a la nueva empresa.

Tampoco desaparece el carácter vinculante de la subrogación en el caso de que el arrendatario del servicio suspendiese el mismo por un período no superior a 6 meses, siempre que se acredite que el servicio se hubiese reiniciado con la misma u otra empresa.

Las empresas entrante y saliente respetarán siempre el calendario vacacional, concediéndose el disfrute total del período de vacaciones tal y como esté asignado en dicho calendario y con independencia de la parte proporcional de vacaciones que se haya devengado en cada empresa.



En el supuesto de que se produzca la subrogación una vez comenzado el año natural, la empresa entrante y la saliente realizarán las compensaciones económicas necesarias para el cumplimiento de lo anterior.

Caso de que no se produjera acuerdo entre ambas empresas en la compensación económica, la empresa en cuyo seno se haya disfrutado el período vacacional completo descontará en la nómina de trabajador o trabajadora o, en su caso, en la liquidación la cantidad correspondiente al período devengado en la otra empresa; la empresa en cuyo seno no se disfrutaran vacaciones abonará al personal la parte proporcional de vacaciones que le corresponda junto con la liquidación o en la primera nómina, según el caso.

En los casos de falta de acuerdo, la empresa que no haya cotizado a la seguridad social el período correspondiente a las vacaciones devengadas vendrá obligada a abonar a la otra empresa la cantidad correspondiente a dichas cotizaciones.

De la efectiva compensación económica entre las empresas se entregará copia a la representación unitaria o sindical del personal, a la asociación empresarial y a la comisión paritaria del convenio.

El personal percibirá de la empresa cesante la liquidación de los haberes y partes proporcionales de gratificaciones que le pudieran corresponder.

El mecanismo de subrogación, definido en el presente artículo operará automáticamente con independencia del tipo de personalidad de la empresa de que se trate, ya sea física, jurídica o de cualquier clase.

La aplicación de este artículo será de obligado cumplimiento para las partes que vincula: empresa o entidad pública cesante y nueva adjudicataria.

g) La adjudicataria saliente tendrá la facultad de acordar libremente con las personas afectadas por la subrogación la permanencia en su plantilla, sin que ello genere a la adjudicataria entrante la obligación de asumir el vínculo con un personal diferente.

Cuarto.- Por lo anteriormente expresado, al Ayuntamiento Pleno, propongo la adopción del siguiente acuerdo:

a) Subrogarse este Ayuntamiento de Espiel en las trabajadoras que actualmente y en las condiciones del artículo 70 del Convenio Marco antes detallado, han estado realizando los trabajos de AYUDA A DOMICILIO EN ESPIEL a través de la Empresa VETEMAR S.L.





AYUNTAMIENTO DE ESPIEL
C/ Andalucía, 7. 14220 Espiel (Córdoba)

b) Que en la citada SUBROGACION el Ayuntamiento de Espiel, no asumirá los costos de personal que no estén vinculados al Servicio de Ayuda a Domicilio en Espiel, a los usuarios/as designados o que se designen por la Junta de Andalucía, y en definitiva el COSTO A ASUMIR por el Ayuntamiento de Espiel no puede ser superior a los costos por usuarios pactados y designados a través de los órganos competentes, es decir, al Convenio firmado con la Diputación Provincial de Córdoba, pues ello supondría un desequilibrio financiero para este Ayuntamiento.-

c) Los contratos deberán estar vinculado al tipo de servicio y usuario así como tener en cuenta la antigüedad de los mismos a los efectos legales, pero como se ha reiterado, VINCULADO AL CONVENIO ESPECIFICO DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN ESPIEL FIRMADO CON LA DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA PARA CADA ANUALIDAD.-

d) Facultar a esta Alcaldía-Presidencia en el supuesto de aprobación del presente acuerdo, para que con la Empresa VETEMAR S.L. se proceda a la regularización de los contratos en los términos anteriormente expuestos.-

No obstante la Corporación acordará lo que estime por conveniente.-

Espiel a 29 de Enero de 2018 El Alcalde Fdo.: José Antonio Fernández Romero

Por el Portavoz del Grupo Izquierda Unida Don Manuel Ramos Romero se expresa que no se puede dar con unas horas antes de antelación la propuesta de Alcaldía para un asunto tan importante, y le dice al Secretario Interventor que conste en acta lo que él trae, a lo que el Secretario dice que lo que le enseña son los informes emitidos y por supuesto que constan en acta tal como él los tiene; ante comentarios del Alcalde y Grupo Socialista, expresa que aquí se están repartiendo los votos y abandona el Salón de Sesiones entregando al Secretario del Ayuntamiento los propios informes por mí emitidos con el Sello de la Agrupación Local, una fotocopia del ABC de Córdoba sobre SUBROGACION y unas páginas jurídicas sobre la misma materia.-



Continúa la sesión, preguntando la Portavoz del Grupo Socialista Doña Carmen Moreno Toribio sobre diferentes cuestiones y de cómo va a quedar la situación de las trabajadoras, a lo que el Alcalde expone que los apartados a) b) c) y d) de la propuesta son los que van a llevarse a cabo y la distribución de horas se hará en función de los usuarios aprobados por la Junta de Andalucía, pues habrá horas en anteriores contratos que entiende y así se ha indicado, correspondían a tareas administrativas y esas las llevará ya el Ayuntamiento al gestionarse por esta Entidad.-

La Corporación Pleno, sometido a votación, por unanimidad de los nueve asistentes (6 PP, 3 PSOE-A) y por tanto mayoría absoluta legal, acuerda aprobar la propuesta que figura en el punto cuarto, apartados a), b), c) y d) de la propuesta de la Alcaldía.-

Y no habiendo más asuntos de que tratar el Sr. Alcalde da por terminada la sesión, levantándose la misma a las veinte horas del día al principio indicado, de lo que como Secretario CERTIFICO.-

El Alcalde

El Secretario Interventor

Edo.: José Antonio Fernández Romero

